



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de:

LEY

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 160° de la ley 15.079, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 160.- Queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de azar incluidos en el presente Título, así como la publicidad o promoción de los operadores de los juegos.

Artículo 2.- Incorpórese como artículo 160° BIS a la ley 15.079 el siguiente texto:

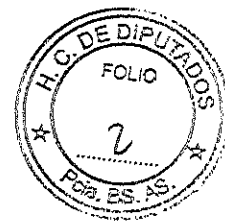
ARTÍCULO 160° BIS: Prohíbese la participación de más de 5 jugadores conectados a la plataforma de los Operadores de Juego Online, en el marco de la Ley 15.079, Título VIII, cuando estos compartan una misma dirección IP. La Autoridad de Aplicación establecerá los medios técnicos pertinentes para garantizar lo prescrito en el presente artículo.

Artículo 3.- Incorpórese como artículo 160° TER a la ley 15.079 el siguiente texto:

ARTÍCULO 160° TER: Prohíbanse las apuestas en las plataformas de juego online reguladas en la Ley 15.079, en su Título VIII, cuando las conexiones entrantes a las plataformas provengan de otro territorio diferente al Nacional o al de la Provincia de Buenos Aires.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior, las apuestas provenientes de territorio diferente al de la Provincia de Buenos Aires que hayan sido autorizadas mediante convenio.

Artículo 4.- Incorpórese como Artículo 160° QUATER a la Ley 15.079, el siguiente artículo:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 160° QUATER.- Quedan prohibidas las bonificaciones de saldos a los usuarios a la hora de registrarse o al depositar determinados montos en la plataforma del Licenciatario.

Asimismo, en ningún caso se permitirán los programas de fidelización de clientes, membresías especiales, o similares, así como premios o beneficios en sumas de dinero o créditos de cualquier tipo, que permitan al beneficiario iniciar o continuar los juegos de azar previstos por la ley.

Artículo 5.-Incorpórese como Artículo 160° QUINQUIES a la Ley 15.079 el siguiente artículo:


ARTÍCULO 160° QUINQUIES: Quedan expresamente prohibidas como medio de pago las tarjetas de débito y/o las transferencias de fondos correspondientes a cajas de ahorro destinadas al pago de planes de programas de ayuda social y/o de cuentas abiertas a solicitud de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) o del ente administrador de pagos que corresponda, para la acreditación de prestaciones de ayuda social proveniente de programas, entidades o servicios de la Nación, de esta u otras jurisdicciones provinciales, de los municipios y de la ciudad autónoma de Buenos Aires.

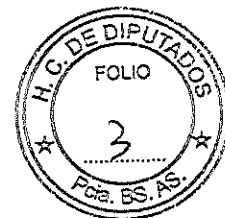
Artículo 6°.- Incorpórese a continuación del artículo 9° de la ley 15.131 y dentro del Título "Del Registro de Autoexclusión" el siguiente artículo sujeto a numeración:

ARTÍCULO 12°.- Serán incluidos automáticamente al Registro toda persona que esté incluida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Buenos Aires, con los alcances previstos en la Ley N° 13.074. A los fines del presente artículo, el Organismo que corresponda remitirá toda la información necesaria a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 7°.- Derógase toda norma que se oponga al contenido y sentido de la presente.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.


Maricel Etcheoio Moro
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Es. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

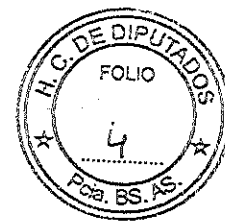
FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El objeto de la presente iniciativa es proteger los derechos de las personas consumidoras y usuarias de Juegos Online en la Provincia de Buenos Aires. Al abordar esta temática resulta indispensable mencionar la ludopatía. Este trastorno del comportamiento, entendido como la expresión de la psicología del individuo, consiste en la pérdida de control en relación con un Juego de Azar o más. Puede incidir en las dificultades que supone para el individuo dejar de jugar cuando está apostando, o en las que surgen para mantenerse sin apostar definitivamente en aquel juego o en otros. En la mayoría de los casos estas dificultades siguen un modelo adictivo, tanto en la manera en cómo se adquiere o mantiene el trastorno, como en las distorsiones de pensamiento, emocionales y comunicacionales que provoca.

La Organización Mundial de la Salud y sus organizaciones asociadas la reconocen desde 1992 como una "enfermedad o trastorno mental" (ICE-10, Manual de Clasificación de Enfermedades Mentales de la OMS). Incluso, ya había sido identificada de forma similar desde el año 1980 por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) en su "Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales".

Por su parte, la Asociación Americana de Psiquiatría indicó en 1995 que hay juego patológico cuando se dan al menos cinco de estas circunstancias: Preocupación por el juego (por ejemplo, idear formas de conseguir dinero para jugar); Necesidad de jugar con cantidades crecientes de dinero para conseguir el grado de excitación deseado; Fracaso repetido de los esfuerzos para controlar, interrumpir o detener el juego; Inquietud o irritabilidad cuando se intenta interrumpir o detener el juego; El juego se utiliza como estrategia para escapar de los problemas; Después de perder dinero en el juego, se vuelve a jugar para intentar recuperarlo; Se engaña a los miembros de la familia, terapeutas u otras personas para ocultar el grado de implicación en el juego; Se cometen actos ilegales como falsificaciones, fraude, robo o abusos de confianza para financiar el juego; Se han puesto en riesgo o perdido relaciones interpersonales significativas, trabajo u oportunidades profesionales por causa del juego; Se confía en que los demás proporcionen dinero que alivie la situación financiera causada por el juego.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Tal como expusimos, la ludopatía es un trastorno del control de los impulsos semejante al que pueden padecer las personas adictas al tabaco, al alcohol u otras drogas. Esta afección actúa sobre la voluntad y el raciocinio del jugador. El impulso a jugar persiste y progresa en intensidad y urgencia, consumiendo cada vez más tiempo, energía como así también recursos emocionales y materiales de que dispone el individuo.

Esa práctica puede ser considerada desde múltiples aristas, habiendo sido abordada desde diferentes disciplinas científicas atraídas por su notoriedad al considerarse exclusiva de la especie humana. Por su uso y, especialmente por el abuso, desde los tiempos más remotos los Juegos de Azar han generado una considerable inquietud literaria, primeramente de naturaleza filosófica, antropológica y sociológica, surgiendo desde hace treinta años el interés médico y psicológico, y últimamente, desde los años noventa, los aspectos relacionados con el ámbito socioeconómico.

Pese a que la actividad es aceptada y promocionada socialmente, generando una imagen de los Juegos de Azar como una actividad de ocio, diversión, distracción, asociada a la alegría y fortuna, debe cuidarse de no caer en erróneas explicaciones e intentos de atribuir la "culpa" del trastorno que estamos analizando al jugador, asignándole exclusiva responsabilidad por la enfermedad que padece. Lamentablemente esta infundada práctica suele manifestarse a nivel social al utilizarse el término "vicioso" para describir al enfermo.

Como toda conducta adictiva, la ludopatía debe ser considerada un problema de salud pública que concentre la preocupación y atención del Estado Provincial. En ese sentido esta Legislatura en el año 2018 sancionó un programa de ludopatía tendiente a garantizar el resguardo de la salud de los bonaerenses que atraviesan esta problemática, así como reducir y reparar los daños producidos por el juego compulsivo.

Sin embargo, la pandemia del COVID-19 está provocando un enorme deterioro en el tejido social que requiere del constante esfuerzo del Estado para formular políticas públicas que permitan una salida exitosa de esta crisis que estamos atravesando. En este sentido, debemos procurar los medios necesarios para no agravar la frágil situación de miles de bonaerenses.

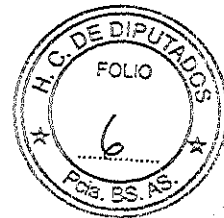


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Debemos tener en cuenta que el apostador online, a diferencia de quien lo hace en una sala de manera presencial, apuesta de forma más agresiva y por ende se endeuda más rápidamente. Esto toma especial relevancia en un contexto de encierro como el que estamos viviendo, donde la posibilidad de ingresar al juego se da a través de apretar un botón.

Así es que elaboramos la presente iniciativa que busca reducir los alcances del juego online, prohibiendo la publicidad de los mismos, así como los incentivos para el consumo que puedan promover las salas de juego, sean bonificaciones de saldos a los usuarios a la hora de registrarse así como premios o beneficios en sumas de dinero o créditos de cualquier tipo. De esta forma, estaremos evitando que el juego ingrese sin aviso a la casa de los bonaerenses, preservando y garantizando el derecho a la salud en sentido amplio. La Organización Mundial de la Salud entiende que «La **salud** es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades».

Por su parte, los Pactos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inciso 22 Constitución Nacional) contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud, según surge del art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del art. 25 inc. 2° de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de los arts. 4° inc. 1° y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica—, del arts. 6° y 24 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 12 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, nuestro país se ha obligado “hasta el máximo de los recursos de que disponga” para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicho tratado (art. 2° inc. 1°). En lo que concierne al modo de realización en estados de estructura federal, el propio Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha reconocido que si bien el gobierno federal tiene la responsabilidad legal en última instancia de garantizar la aplicación del pacto (conf. Naciones Unidas. Consejo Económico Social. Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Informes iniciales presentados por los estados parte con arreglo a los arts. 16 y 17 del Pacto. Observaciones. Suiza - E/1990/5/Add.33-, 20 y 23/11/1998, publicado por la Secretaría de Investigación de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en “investigaciones” 1 (1999), ps. 180 y 181) ello no quita la responsabilidad de las provincias en materia de derecho a la salud.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Tanto el Estado Nacional como el Provincial han asumido, pues, compromisos internacionales explícitos encaminados a promover y facilitar las prestaciones de salud. Y la ludopatía no escapa a la caracterización de un factor que vulnera precisamente ese derecho.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconoce expresamente entre los derechos sociales los correspondientes a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos, (arts. 11; 12 incs. 1° y 3° y 36 inc. 8°).

No debemos olvidar que en este caso la lesión al derecho a la salud que genera la ludopatía se debe, de acuerdo a como se estructura el juego en la Provincia de Buenos Aires, no a una omisión exclusivamente sino a una acción del propio Estado provincial que es quien explota el juego.

Por los motivos expuestos solicitamos a los Señores Diputados nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Maricel Etcheoain Moro
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As